República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial. Turístico y Cultural de Riohacha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandantes: JUAN JOSÉ VELASQUEZ ARDILA Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA - AQUALIA RIOHACHA S.A. E.S.P.
RADICADO Y ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL: 44001333300120260022200

El señor Juan José Velasquez Ardila y otros, ha incoado demanda en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, instituida en el artículo 88 constitucional, y reglamentada por la Ley 472 de 1998, y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA y AQUALIA RIOHACHA S.A. E.S.P, con el fin que le sean protegidos los derechos constitucionales colectivos a la salubridad pública, al acceso a servicios públicos eficientes y oportunos, y al goce de un ambiente sano, según lo establecido en artículo 88 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

La parte actora solicita como medida cautelar que se ordene al Distrito de Riohacha y a Aqualia Riohacha S.A. E.S.P. adoptar de forma inmediata acciones de contingencia para eliminar el rebose de aguas servidas que afecta la Calle 13 entre carreras 18 y 19, mediante la limpieza y desobstrucción de las redes de alcantarillado; implementar un plan diario de monitoreo, mantenimiento y desinfección del sector durante la temporada de lluvias; constituir caución para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas; y realizar estudios técnicos ambientales y sanitarios que permitan determinar la magnitud del daño y las obras urgentes necesarias para su mitigación definitiva. Todo ello con el fin de evitar la continuación del riesgo para la salubridad pública, el ambiente sano y la salud de los habitantes del sector.

- ***SOBRE LA FACULTAD DEL JUEZ CONSTITUCIONAL PARA ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES EN EL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.***

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 *"por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se*

dictan otras disposiciones", refiriéndose a las medidas cautelares en tratándose de las allí denominadas acciones populares (hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos), dispuso:

> ***Artículo 25-- Medidas cautelares.*** *Antes de ser notificada la demanda* ***y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte,*** *decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*
>
> *a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
> *b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
> *c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
> *d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado" (negrilla fuera del texto).*

Esta disposición es concordante con el inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998, según el cual *"en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos".*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 229 dispuso que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte podrá el Juez o

Magistrado ponente, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia. La acudida regulación compete también a los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señaló el parágrafo del artículo 229 Ibídem.

El artículo 230 del CPACA consignó que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, estando facultado el funcionario judicial para decretar una o varias de los siguientes: a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; b) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, siempre que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé Jugar a su adopción; c) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; d) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, y e) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Podría afirmarse la existencia de una presunta contradicción entre las potestades contenidas en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998 en materia de medidas cautelares, por cuanto en la primera normativa, estas proceden a solicitud de parte, mientras que en la segunda, pueden decretarse de oficio. Sin embargo, la regulación concerniente en los artículos 229 y siguientes del CPACA, en lo que respecta a las medidas cautelares, no contradice lo consignado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sino que por el contrario lo complementa, tal y como lo refirió la H. Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014 al referir:

> *"25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en /os poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a /as medidas cautelares en los procesos por acción popular.* ***La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna,*** *de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el*

régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares. Visto de esta manera no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Le y 472 de 1998 sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales"[1] *(negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, las normas de ambos estatutos normativos no son incompatibles, estando facultado el Juez para decretar las medidas dispuestas en una u otra de las dos leyes, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna.

Así, dada la naturaleza de los derechos colectivos que se protegen en ejercicio del presente medio de control, considera el despacho que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 conserva plena vigencia, estando facultado el Juez constitucional para decretar, en cualquier estado del proceso medidas cautelares de oficio, las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

- ***SOBRE LOS REQUISITOS PARA ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES EN GARANTÍA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS***

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, siendo del resorte del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contenidos en los incisos 2° y siguientes del mencionado artículo, que disponen:

"En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

[1] CALLE CORREA, María Victoria (M.P.) (Dra.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-284/14. Referencia: expediente D-9917.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
o
b) b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Ahora bien, el trámite ordinario de las medidas cautelares y la medida cautelar de urgencia, los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011 establecen lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente **al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, **que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda,** no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

***El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella**. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*
[...]

***ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud v sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Atendiendo a que los presupuestos fácticos de la medida cautelar solicitada por los actores no corresponde a aquellos que dan lugar a la cautelar de urgencia, ni obra en la solicitud

presentada por la parte actora prueba que permita inferir una situación de inminencia que amerite la adopción de la disposiciones inmediatas en los términos del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho imprimirá a esta solicitud el trámite previsto por el artículo 233 de la citada ley, como medida cautelar ordinaria.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las demandadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien en escrito separado acerca de la solicitud de medida cautelar presentada por los actores.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: El despacho se pronunciará sobre la medida solicitada dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)

DONALDO YAMITH ZABALETA TABOADA
Juez
Esta providencia fue firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI.
Usted puede consultar la validez de la providencia con el número de radicación en el link
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx